# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de abril de 1969 por la one se de clara la aplicación a la Administración Especial de la Provincia de Sahara de las disposiciones del Decreto 486/1969, de 6 de marzo.

llustrisimo señor:

En virtud de las facultades conferidos en in Ley 3/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Decreto 2604/1961, de 14 de diciembre, soure régimen de gobierno y administración de dicho territorio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien deciarar de aplicación en la Provincia de Sahara cuantas disposiciones contiene el Decreto del Ministerio de Hacienda número 488/1969 de 6 de marzo, por el que se aprueba el Regiamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de marzo de 1969 por la que se aprueba la tarifa única de bases de cotización mejoradas aplicable en el Régimen General de la Seguridad Social,

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el aBoletin Oficial del Estadon número 83, de fecha 7 de abril de 1969, páginas 4965 y 4966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la disposición transitoria, donde nice en o de consoledación de las bases por las que se viniere cotizando a, debe decir: «... o de consolidación de las bases por las que se viniera cotizando...»

En el último parrafo de la Instrucción segunda para la aplicación de la tarifa, donde dice: «En los supuestos en que la cuantia de la base mejorada o superior consolidada equidiste de dos bases a la tarifa...», debe decir: «En los supuestos en que la cuantia de la base mejorada o superior consolidada equidiste de dos bases de la tarifa...»

> RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la industria de «Frio Industrials.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovingial para la industria de «Frio Industrial» y sus trabajadores, suscrito en 1 de marzo de 1969; y

Resultando que por la Sceretaria General de la Organización Sindical se elevo en 28 de marzo de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el arriculo 19 del Regismento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de caracter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a que las mejoras de Seguridad Social existentes en el Convenio anterior sigan en el presente;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio estan dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-lev 10/1968, de 16 de agosto.

Esta Dirección General resuelve:

Frimero.-Aproba: el Convento Colectivo Sindicai Interprovinciai para la industria de «Frio Industrial», suscrito en 1 de marzo de 1969.

Segundo. Disponer au publicación en el «Boletín Oficial del Estador, con arregio e lo previsto en el artículo 25 del Regia-mento de 22 de julio de 1958.

Tercero.-Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la via administrativa, según el artículo 25 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 18 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V/S/para su conocimiento y efectos Dies guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969,-El Director general, Jesús Posada Cache

Sr. Secretaria, general de la Organización Sáncion?

#### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL E INTERSIN-DICAL REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE FRIO INDUSTRIAL

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

es coión 1, -- Extensión

Articulo I. Amorto de aplicación funcional.-El presente Convenio tione ambito interprovincial e intersindical y de conformidad con lo que establece el apartado a) del artículo cuarto de la Lev de 24 de abril de 1958 afectará a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación de Trabajo de Erio Industrial, nurobada por Orden de 20 de septiembre de

Art. 22 Ambito territorial.-Las disposiciones del presente Convenio regaran en las provincias del territorio nacional penmsular, Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla Quedan excluidas les provincias africana, con legislación laboral especial.

Art. 3.: Ambito personal.—Incluye la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de Empresas incluidas en el ambito funcional y situados dentro del ambito territorial, con exclusión de los comprendidos dentro del artículo séptimo de la Ley de Contratos de Trabajo.

### SECCIÓN 27 - VIGENCIA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art, 42 Entrada en vigor,--El Convenio entrarà en vigor el dia I de enero de 1969, cualquiera que sea la fecha de su aprobacion y publicacion en el aBoletín Oficial del Estados.

Art. 5.º Dimación.-La duración del presente Convenio será de un año, o partir de se entrada en vigor.

No obstante in duración fijada, si por disposiciones admidistrativas posteriores a la fecha de entrada en vigor del preseure Convenio se modificaran sustancialmente las condiciones cconómicas prietadas, se entendería automáticamente denunciado, a los selos efectos de la inmediata revision de las tablas salariales.

Art. 6.º Processous-Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años naturales, salvo si alguna de las partes que lo suscriben lo denunciase con tres meses de antehacion a la ficilio de su vencimiento.